



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 3

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 28-30

EXPEDIENTE SAC: 12248401 - ALPHATRADE ARGENTINA SRL - VERIFICACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 3 DEL 14/02/2024

SENTENCIA NUMERO: 3. RIO CUARTO, 14/02/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA - CONCURSO PREVENTIVO – VERIFICACIÓN TARDÍA – ALPHATRADE ARGENTINA SRL (Expte. n.º 12248401)**", con fecha 29/08/2023 comparece el Sr. Eduardo Pablo Erijimovich, DNI 23.064.381, en el carácter de socio gerente de “Alphatrade Argentina SRL” CUIT 30-70756056-4, con domicilio en Av. Juan B. Justo 4064, piso 8, Of. 33, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio constituido en General Paz 829 de la ciudad Río Cuarto, Córdoba. En tal carácter, que acredita con el contrato constitutivo y acta de designación, promueve incidente de verificación tardía por la suma de \$1.503.745,74, proveniente de cinco (5) facturas por órdenes de compra emitidas por la concursada, con motivo de la compra de materia prima (harina para pan). Refiere que las sumas reclamadas no han sido abonadas por la deudora. En definitiva, solicita la verificación de su crédito quirografario en la suma de \$1.418.871,52 en concepto de capital, la suma de \$84.874,22 en concepto de intereses (conforme TA BNA), lo que hace un total de \$1.503.745,74. Asimismo, peticiona la verificación de la suma de \$3.300 en concepto de arancel. Ofrece prueba documental. Con fecha 08/09/2023 se imprime el trámite de ley (arts. 56, 280 sgtes. y cc. de la LCQ) y se

ordena correr traslado a la concursada, quien lo evacua con fecha 02/10/2023. En su contestación, previo analizar los antecedentes del crédito, manifiesta que no tiene objeciones respecto del capital cuya verificación se solicita. Sin embargo, sí objeta los intereses reclamados en la suma de \$ 84.874,22, atento que fueron calculados hasta el 22/09/2021, cuando debió serlo, hasta la fecha de presentación en concurso (02/09/2021). Por tal motivo, solicita se recalculen tales accesorios, en los términos indicados.

Por su parte, el día 17/10/2023, la sindicatura interviniente presenta el informe correspondiente a los presentes autos (art. 56 LCQ.). Manifiesta que la incidentista, solicita la verificación de un crédito por la suma de \$1.503.745,74, con carácter quirografario, monto que se integra por el capital (\$1.418.871,52) más los intereses calculados al 22/09/2021 (\$84.874,22). Añade que se cumplimentó con el depósito del arancel legal art. 32 LCQ, por el importe de \$ 13.200. Seguidamente efectúa un resumen de las facturas adjuntadas con sus correspondientes órdenes de compra y remitos, y los intereses pretendidos. En relación a la presentación de la concursada, los funcionarios manifiestan que, si bien no se opone al reconocimiento del capital pretendido, encuentra obstáculo en relación a los intereses reclamados, por haber sido calculados hasta el 22/09/2021. Bajo tales antecedentes, la sindicatura concluye que tanto el origen del crédito, como el carácter del mismo, se hallan suficientemente probados en cuanto al capital (es decir \$ 1.418.871,52), sin embargo, en lo que respecta a los intereses, indican que las facturas son todas a los 60 días FF, por lo que no les corresponde su cálculo, ya que su vencimiento opera a posteriori de la fecha de presentación concursal del 02/09/2021. En consecuencia, los funcionarios aconsejan admitir como quirografario el crédito por la suma de \$ 1.418.871,52, en concepto de capital, más el arancel de ley abonado, lo que hacer un total de \$ 1.432.071,52. Solicitan costas. Dictado y firme el decreto de autos, queda la presente causa en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO: I) Comparece el apoderado de Alphatrade Argentina SRL, y solicita la verificación tardía de un crédito quirografario por la suma de \$1.503.745,74, en concepto de

capital, intereses y arancel, proveniente de la falta de pago de cinco facturas, cuyo origen es la compra de materia prima (harina para pan). Impreso trámite de ley, la concursada al evacuar el traslado, no manifiesta objeción respecto del capital cuya verificación se solicita. Mientras que cuestiona los intereses, calculados más allá de la fecha de presentación en concurso, por lo cual solicita su recálculo. Por su parte, la sindicatura interviniente opina que tanto el origen del crédito, como el carácter del mismo, se hallan suficientemente probados en cuanto al capital (es decir, la suma de \$ 1.418.871,52), aunque, en lo que respecta a los intereses, sostiene que no corresponden, atento que de las condiciones que surgen de las facturas (60 días FF), su vencimiento opera a posteriori de la fecha de presentación concursal. En suma, el órgano aconseja la admisión del crédito, en el pasivo concursal como quirografario, por la suma de \$ 1.432.071,52 en concepto de capital y arancel.

II) Ingresando al análisis de la acreencia insinuada, el incidentista solicita la verificación tardía de un crédito quirografario, proveniente de la compra de materia prima a la concursada, operación que se encuentra instrumentada mediante los siguientes documentos que acompaña en autos: a) Factura Nro. 00005-00000935, de fecha 13/8/2021, por orden de compra Nro. 466765 del 19/07/2021 y Remito Nro. 00008-00000500 del 12/8/2021, por la suma de \$192.400,16. b) Factura Nro. 00005-00000947 de fecha 19/08/2021, por orden de compra Nro. 466676 del 19/07/2021 y Remito Nro. 00008-00000516 del 18/08/2021, por la suma de \$ 64.245,66. c) Factura Nro. 00005-00000948 de fecha 19/08/2021, por orden de compra Nro. 466234 del 14/07/2021 y Remito Nro. 00008-00000515 del 18/08/2021, por la suma de \$171.321,75. d) Factura Nro. 00006-00000020 de fecha 13/07/2021, por orden de compra Nro. 464583 del 2/07/2021 y Remito Nro. 00008-00000413 del 12/07/2021, por la suma de \$493.729,99. e) Factura Nro. 00006-00000025 de fecha 3/08/2021, por orden de compra Nro. 466932 del 20/07/2021 y Remito Nro. 00008-00000468 del 30/07/2021, por la suma de \$497.173,96. Por su parte, la sindicatura al emitir su informe (art. 56 LCQ.), manifiesta que tanto el origen del crédito, como el carácter del mismo, se hallan suficientemente probados en

cuanto al capital que asciende a la suma de \$1.418.871,52, más el importe correspondiente al arancel abonado. En efecto, analizados por el Tribunal los extremos exigidos por la normativa concursal, la documental aportada por el acreedor, la opinión favorable de la sindicatura, así como el propio reconocimiento efectuado por la concursada, llevan a la suscripta a concluir que se encuentra debidamente justificada la existencia, legitimidad y el origen del reclamo verificadorio impetrado y su monto.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses pretendidos por el incidentista, atento lo argumentado por la sindicatura, en relación a que las facturas indican un plazo de 60 días (60 días FF), no corresponde su cálculo, ya que - en tales casos - el vencimiento de cada título, opera con posterioridad a la fecha de presentación concursal (el 02/09/2021). Sobre el particular, cabe recordar el criterio ya asumido por la suscripta, en la sentencia de verificación dictada en los principales al decir “...*En cuanto al período de **cómputo de intereses**, se tendrán en cuenta las condiciones de venta (conforme al instrumento). Se estará a la fecha de emisión de las facturas que instrumentan su causa; salvo que por la modalidad de la operatoria deba considerarse la fecha de emisión de otros documentos respaldatorios, en cuyo caso se tendrá en cuenta la fecha de estos últimos; ello, con el límite temporal previsto por el art. 19 de la LCQ. Se rechazan tales accesorios en aquellos casos en que el vencimiento de las facturas operó con posterioridad a la presentación concursal o no fueron solicitados. (confr. sentencia nro. 72 de fecha 16/12/2022, autos “**Molinos Cañuelas SACIFIA – Concurso preventivo**” – Expte. n° 10304378).* Por lo expuesto, atendiendo a las condiciones de venta que surgen de los instrumentos (facturas) que – en cada caso – detallan un plazo de pago, posterior a la presentación en concurso preventivo (02/09/2021), corresponde rechazar el importe demandado en concepto de intereses.

Por último, el verificador solicita el reconocimiento del importe abonado en concepto de arancel por la suma de \$3.300. Ello así, conviene aclarar, que si bien este Tribunal considera que en las incidencias de verificación tardías, no resulta aplicable el art. 32 LCQ, segunda

parte, en cuanto al pago del arancel verificadorio, se reconocerá en favor del acreedor el importe que haya sido abonado. Al respecto, debe decirse que no existe duda, que el mismo fue abonado, pues así lo aseveró la sindicatura al evacuar el traslado; sin embargo, al emitir su conclusión el órgano, incurre en una discordancia al transcribir el importe en letras y número. Por ello, y atento que ninguna de las partes, ha aportado el comprobante respectivo, que permita dilucidar lo efectivamente abonado, a los fines de no resolver más allá de lo reclamado por el incidentista (*ultra petita*), se estará en el límite de lo pedido.

En consecuencia, encontrándose acredita la existencia y legitimidad de la acreencia insinuada, corresponde hacer lugar al presente pedido de verificación tardía e incluir en el pasivo de la concursada Molino Cañuelas SACIFIA, un crédito quirografario en la suma total de pesos \$1.422.171,52, correspondiente a capital (\$1.418.871,52) y arancel art. 32 LCQ (\$3.300).

III) Costas y honorarios. En la materia rige la regla general que impone al acreedor tardío, las costas del incidente de verificación, en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa falencial a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor (Di Tullio, José Antonio, “*Teoría y práctica de la verificación de créditos*”, LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 486) más aún, cuando el acreedor no ha ensayado – en este caso concreto - motivos exculporios de la tardanza incurrida en la promoción de la incidencia. Atento lo expresado, es que no se encuentra mérito para eximir al acreedor tardío de las costas. Por otro costado, no corresponde regulación de honorarios a la sindicatura ni a sus asesores, por estar ellos contemplados en la regulación general a efectuarse en las oportunidades previstas en el art. 265 LCQ (cfr. TSJ, Sala Civ. y Com. 20-4-2005, in re “*Bank Boston National Association I.V.T. en: Sánchez Ricardo Noel s/ Concurso Preventivo s/ Recurso de Casación*”; sent. n° 78/2011, in re “*Ferrocarriles Mediterráneos S.A. - Quiebra Pedida Compleja - Verificación Tardía - Art. 260 y 56 L.C.Q. iniciada por la A.F.I.P. - Recurso de Casación*”). No se practica regulación al letrado de la incidentista en atención a la modalidad distributiva de las costas

dispuesta, ni al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho de solicitar la regulación cuando lo estimen pertinente (cfme. art. 26 Ley 9459). Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

RESUELVO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda de verificación tardía promovida por **Alphatrade Argentina SRL** (CUIT 30-70756056-4) y, en su mérito, admitir en el pasivo de la concursada Molino Cañuelas SACIFIA, un crédito **quirografario**, por la suma total de pesos un millón cuatrocientos veintidós mil ciento setenta y uno con cincuenta y dos centavos (**\$1.422.171,52**), correspondiente a capital y arancel art. 32 LCQ.

2) Imponer las costas del presente incidente al verificador tardío.

3) No regular honorarios a la Sindicatura en esta oportunidad (art. 265 LCQ). Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando sean solicitados.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.02.14